

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Al publicar la Real orden de 3 del corriente, relativa al modo de llevarse a efecto la eleccion general de ayuntamientos, se han padecido dos equivocaciones materiales que importa rectificar en los términos siguientes.

La prevencion 5.ª de la citada circular debe decir.

»Decididas las reclamaciones por el Alcalde se espondrán al público el dia TRES de enero próximo, las listas de electores y elegibles con las rectificaciones que el mismo hubiese hecho y permanecerán espuestas hasta el OCHO del mismo mes.»

La prevencion 8.ª debe leerse de este modo.

»Desde el nueve de enero al diez y siete del mismo mes se espondrá al público la lista de las reclamaciones que se hubiesen hecho desde el dia TRES al OCHO.»

Y encontrándose inserta literalmente la precitada Real orden en el número 146 del Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al dia 5 del actual, he creído oportuno hacer dichas rectificaciones para conocimiento de quien corresponda.—Guadalajara 22 de diciembre de 1856.—El Gobernador, Matias Bedoya.

Al toque de oraciones del dia 31 del corriente mes, los señores Alcaldes de los Ayuntamientos, acompañados de escribano público y en su defecto de los

secretarios de dichas corporaciones municipales, pasarán á las Administraciones subalternas de estancadas y estancos de tabacos que radiquen en sus respectivos distritos, y procederán al recuento y reposo de las existencias que resulten en dichos establecimientos por tabacos, pólvora, papel sellado, de multas y documentos de giro, de cuyo acto estenderán testimonio por duplicado con expresion de clases por cada ramo: cuidando de remitir un ejemplar á la Administracion principal de hacienda pública al dia siguiente sin falta alguna y el otro á la subalterna del partido, quedando responsables los que los autoricen de su esactitud asi como del puntual cumplimiento de esta orden. Guadalajara 11 de diciembre de 1856.—Matias Bedoya.

En la Gaceta de Madrid núm. 1493, correspondiente al dia 11 del actual, se encuentra inserta la siguiente circular. DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Instruccion pública.—Negociada 1.ª.—Circular. La Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el dictámen de la primera seccion del Real Consejo de instruccion pública, encargada de censurar y justipreciar las obras que han de servir de texto en las escuelas de instruccion primaria ha tenido por conveniente aprobar las contenidas en la lista núm. 32, declarando asimismo que pueda servir de texto en las escuelas normales la contenida en la lista número 33, y desaprobando las de la lista núm. 34, mandando que se publiquen sin perjuicio de que se corrija cualquier error que en ellas se advierta, y que se tengan por adicionales á las ya publicadas.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Fomento

lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1856.—
El Director general de Instrucción pública, Eugenio de Ochoa.—
Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.—Guadalajara 20 de diciembre de 1856.—Matias Bedoya.

LISTA NÚM 32.

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las Escuelas de Instrucción primaria.

El Quijote de los niños y para el pueblo, abreviada por un entusiasta de su autor, Miguel Cervantes de Saavedra, su editor D. Nemesio del Campo y Rivas, impreso en Madrid, 1856, á 4 rs. en rústica.

Escuela de costumbres ó máximas razonadas de filosofía y moral, escrita en francés por J. B. Blanchard, canónigo de Abenay, traducida por D. Vicente Valor, su editor D. Juan de la Cuesta, impreso en Valladolid, 1856, á 6 rs. en rústica.

Fábulas, cuentos y epigramas morales, tomo II, por el Exce-lentísimo Sr. D. Francisco Garcés de Marcellá, Barón de Andilla, impresa en Madrid, 1856, á 6 rs. en rústica.

Compendio de la Historia Sagrada y de la doctrina cristiana, por el abad Fleuri, editor, D. Eusebio Aguado, impreso en Madrid, 1852, á 2 rs. en rústica.

Escuela de moral y política de los niños, editor, el mismo D. Eusebio Aguado, impresa en Madrid, 1849, á 4 rs. en rústica.

Compendio de Religión y moral, editor, el mismo D. Eusebio Aguado, impreso en Madrid, 1850, á 2 rs. en rústica.

Silabario español dispuesto por un profesor de las Escuelas Pias, editor, el mismo D. Eusebio Aguado, impreso en Madrid, 1842, á 4 cuartos en rústica.

Nuevo cateo cristiano, dispuesto para las Escuelas Pias, editor D. Eusebio Aguado, impreso en Madrid, 1842, á real en rústica.

Nóciones de aritmética con el sistema métrico decimal y el de monedas, segunda edicion, por D. Mariano Tejada, editor, D. Eusebio Aguado, impresa en Madrid, 1855 á 2 rs. y medio en rústica.

Cartilla de silabeo por el P. Ramon del Valle, prepositos provincial de las Escuelas Pias, impresa en Madrid, 1856, á real y medio en rústica.

El Huerfano de los Alpes, escrito en francés por Mme. Célarier, traducido por D. Manuel Joaquin Pascual, impreso en Madrid, 1851, á 3 rs. en rústica.

Catecismo de la doctrina cristiana por el P. Gerónimo Ripalda, corregido y arreglado por D. José Mariano Vallejo, impreso en Madrid, 1856, á 20 mrs. en rústica.

Coleccion de carteles para enseñar á leer, por el mismo D. José Mariano Vallejo, impresa en Madrid, 1854, á 4 rs.

Elementos de dibujo lineal, por D. Juan Bautista Peironnet, impresa en Madrid, 1857, á 16 rs. con el cuaderno de láminas en rústica.

Coleccion de muestrás de letra española, por D. Pedro Benito y Camarero, impresa en Madrid, 1856, á 6 rs. en rústica.

LISTA NÚMERO 33.

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas normales, elementales y superiores de instruccion primaria.

El Quijote para todos, abreviado y anotado por un entusiasta de su autor Miguel de Cervantes Saavedra, su editor D. Nemesio del Campo y Ribas impreso en Madrid, 1856, á 10 rs. en rústica.

LISTA NÚMERO 34.

Obras no aprobadas para la enseñanza en las Escuelas de Instrucción primaria.

Compendio de Gramática española, por D. Antonio Valcarcel y Cordero.

Lecciones de geografía para niños, por D. José de Zaragoza.

En la Gaceta de Madrid número 1441, correspondiente al día 14 del actual, se hallan insertas las siguientes circulares.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Circulares.

Enterada esta Direccion general del expediente instruido en la Aduana de Málaga, con motivo de la detencion de varios géneros de lícito é ilícito comercio que resultaron sin documento en el acto del fondeo del falucho español *Tres hermanos*, su patron B. Arabi, procedente de Algeciras:

Visto que los artículos 86 y 96 de la instruccion vigente que designa aquella Administracion no son realmente aplicables al caso consultado:

Teniendo presente, por otra parte, que, si bien no se encuentra expresamente comprendido en la misma el primer párrafo del art. 221 al tratar de los excesos ó diferencias en el comercio de cabotaje, previene se observe lo mandado respecto al comercio extranjero; y deseando que en todas las Aduanas del Reino se siga una marcha uniforme en todos los incidentes que de esta naturaleza ocurran, he resuelto, de conformidad con lo propuesto por la Junta de Jefes de Administracion, que cuando resulten en los fondeos que se practiquen á los buques que se dedican al comercio de cabotaje efectos lícitos ó ilícitos, no comprendidos en el registro, se aplique por analogía á los Capitanes ó Patrones lo establecido en los artículos 37 y 43 de la referida instruccion, según los casos y naturaleza de las mercancías objeto del procedimiento.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1856.—J. G. Barzanallana.—Sr. Administrador de la Aduana de...

Al Administrador de Aduanas de Málaga digo hoy lo que sigue:

«Enterada esta Dirección general de lo expuesto por la casa de Marin y Quastin, del comercio de esa plaza, en la instancia remitida por V. S. con fecha 29 de noviembre anterior, con objeto de acreditar que habia hecho el pedido de la partida de garbanzos conducidos á ese puerto en el bergantis inglés *Diana*, ántes de publicarse la Real orden de 12 de setiembre último expedida por el Ministerio de Fomento, por la cual se sujetó al pago de derechos á este artículo, ha acordado manifestar á V. S. que, siempre que la casa interesada justifique ante esa Administración, con copia autorizada de los documentos que el comercio emplea en esta clase de contratos, que el pedido del citado cargamento se hizo ántes de publicarse la precitada disposición, se proceda al despacho con libertad de derechos conforme previene la Real orden de 22 de octubre, dictada por el propio Ministerio, comunicada por el de Hacienda y trasladada por esta Oficina general en 19 de noviembre último, que vino inserta en la Gaceta del 22 de dicho mes, con tal que el buque conductor haya llegado á ese puerto dentro de los 20 dias después del plazo en que por un cálculo prudencial debió arribar, según previene la expresada Real orden; sirviendo esta medida de regla general en los demás casos que puedan ocurrir.»

Lo que traslado á V.... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1856.—J. G. Barzanallana.—Sr. Administrador de la Aduana de...

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.—Guadalajara 20 de diciembre de 1856.—El Gobernador, Matias Bedoya.

En la Gaceta de Madrid núm. 1443, correspondiente al día 16 del actual se hallan insertas las siguientes Reales órdenes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Solicita siempre la Reina (q. D. g.) para acudir al alivio de las necesidades públicas, y en vista de la escasez de cereales y del alto precio á que llegaron por diferentes causas en estos últimos meses, autorizó por Real decreto de 28 de octubre anterior al Ministro de Hacienda para adquirir en la Península y en el extranjero las cantidades de granos y harinas necesarias á fin de nivelar en lo posible el valor de estos artículos en los mercados españoles y minorar su carestía. Fijando al mismo tiempo su atención en las circunstancias especiales que concurren en la capital de la Monarquía, donde eran más graves y alarmantes las proporciones que iba tomando aquella cuestión, tuvo á bien facultar á V. E. en Real orden de 19 del mismo mes para que procediera inmediatamente á la adquisición de 20,000 fanegas de trigo, ó su equivalencia en harina de buena calidad, á fin de que por este medio pudiera facilitarse la venta al público al precio de 16 cuartos lo más cada pan de dos libras, mandando á la vez que las sumas que con este objeto se invirtieran se imputasen al crédito que debía abrirse por el mencionado Real decreto para la adquisición de granos por el Ministerio de Hacienda. Estas medidas y la nueva autorización que se concedió á V. E. para adquirir otras 10,000 fanegas con el mismo destino, produjeron hasta hoy los buenos resultados que eran de esperar y que la Real munificencia se habia propuesto, hasta el punto de haber manifestado V. E. á este Ministerio en 2 del actual creerse en el caso de suspender el uso de aquella segunda autorización, atendidas las existencias de granos que habia ya en Albacete, procedentes de las compras practicadas por el Gobierno. Si bien esta circunstancia permite atender al abastecimiento de la capital con mayor desahogo y y menores dispendios que los que ocasionaba la penuria anterior, es necesario sin embargo ocurrir á él de modo que las clases necesitadas continúen disfrutando el beneficio de hallar e/

pan á un precio proporcionado á sus modestos recursos. Para ello no puede prescindirse de interponer más ó menos directamente la acción administrativa hasta tanto que el curso de los acontecimientos que han influido en el alza general de los valores se modifique y permita que recobren estos su natural nivel dentro de las condiciones normales de la producción y del tráfico.

Es además indispensable que este servicio se organice de una manera regular y estable; y con tal objeto ha tenido á bien disponer S. M. que se establezca en esta capital un Consejo de Administración compuesto de personas celosas y entendidas, prácticas en esta clase de asuntos, y para cuya elección y nombramiento queda V. E. facultado. Este Consejo de Administración, mientras las circunstancias y condiciones del mercado general no hagan innecesario su concurso, atenderá, bajo la presidencia de V. E. al importante objeto de que se trata, reuniendo todos los datos necesarios, y adoptando las medidas que considere más acertadas y conducentes para que no carezca la capital del abastecimiento de pan con destino al consumo de las clases menos acomodadas de la población á un precio módico, conciliado prudentemente con los escasos medios de que aquellos pueden disponer, y la necesidad de no gravar de una manera excesiva los fondos públicos para obtener el benéfico resultado á que se aspira.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 11 de diciembre de 1856.—Nocedal.—Señor Gobernador de esta provincia.

Segun comunicacion dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia en 13 del actual, ha quedado constituido en el dia anterior el Consejo de Administración á que se refiere la Real orden precedente, en esta forma:

Excmo. Sr. Gobernador, Presidente; Excmo. Señor Duque de Rivas; Excmo. Sr. D. Julian de Pando, Vicario eclesiástico; Señor D. José Gonzalez Serrano; Sr. D. Francisco Perez Crespo; Sr. D. Estanislao de Urquijo; Sr. D. José Ortúeta, y Sr. D. Antonio Murcia.

Correos.

Íltmo. Sr.: Para llevar á efecto por medio del timbre el franqueo previo de los periódicos que se dirijan á Ultramar, según se halla establecido por Real decreto de 15 de febrero último para los que circulan en la Península, la Reina (q. D. g.), conforme con lo propuesto por esta Dirección general de acuerdo con la de Ultramar, se ha servido disponer.

1.º Desde el día 1.º de enero de 1857 quedará establecido y empezará á usarse el timbre en los periódicos para Ultramar á razon de 80 rs. la arroba de papel para las Antillas, y de 160 rs. para Filipinas. El periódico así timbrado podrá circular franco por todas las vias del Correo, y el que carezca de este requisito quedará sin circulacion.

2.º Las entregas de obras impresas se franquearán como hasta aquí á razon de 100 rs. arroba para las Antillas, y 200 para Filipinas, satisfaciendo precisamente su importe en sellos de Correos, que se pagarán en las fajas.

3.º Cuando el número de pliegos que haya de timbrarse no exceda de 1,000 por arroba, cobrará la Administración por cada una el precio de 80 rs. para las Antillas, y 160 rs. para Filipinas. De 1,001 á 2,000 pliegos en arroba, se cobrarán 10 y 20 reales más respectivamente, y siempre los mismos 10 y 20 rs. de aumento por razon de gastos en cada millar sucesivo, entendiéndose por tal para el abono la fraccion que resulte.

4.º Por la Dirección general de Ultramar se adoptarán, respecto de los periódicos é impresos procedentes de las Antillas y Filipinas, las medidas oportunas en consonancia y de conformidad en lo posible con las anteriores disposiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 11 de diciembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Director general de Correos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 2.º

Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Hacienda lo siguiente. Enterada la Reina (q. D. g.) de las frecuentes reclamaciones dirigidas á este Ministerio por los Jefes de los establecimientos provinciales ó municipales de Instrucción pública, con motivo de la imposibilidad en que se encuentran de cubrir sus atenciones, á causa de no haberseles satisfecho por el Tesoro las cantidades que percibían como renta de los bienes enagenados, conforme á la ley de 1.º de mayo de 1855, ha tenido á bien resolver S. M. que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se adopten las convenientes disposiciones, á fin de que se lleve á efecto en esta parte lo prevenido en la citada ley.

Lo que traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Al propio tiempo se ha servido S. M. resolver que, hasta tanto que por el Ministerio de Hacienda se realicen los pagos y pueda verificarse el oportuno reintegro, se

autorice á V. S. para cubrir aquellas atenciones con los fondos disponibles; incluyendo el déficit que en cada escuela resulte, como gasto obligatorio, en los presupuestos provincial ó municipales, según que sea la provincia ó un distrito municipal el encargado de sostener el establecimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1856.—Claudio Moyano—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.—Guadalajara 20 de diciembre de 1856.—El Gobernador, Matias Bedoya.

Circular.

Los Ayuntamientos de los pueblos del partido de Brihuega, ingresarán en su depositaria y en el término de nueve dias, á cuenta del presupuesto de gastos de los presos de la carcel del mismo que se ha de formar para el año próximo, la cantidad correspondiente á el primer trimestre, con arreglo á lo presupuestado en el año actual.

Guadalajara 21 de diciembre de 1856.—El Gobernador, Matias Bedoya.

En las Gacetas de Madrid números 1441 y 1445 correspondientes á los dias 17 y 18 del actual se hallan insertas la exposicion, Real decreto y tarifas siguientes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Entre las medidas radicales adoptadas en el ramo de Hacienda desde julio de 1854, ninguna fue de tanta trascendencia como la supresion de los derechos de puertas y consumos ordenada por la ley de 9 de febrero de 1855.

Al abolirse estos antiguos impuestos, quedaron los pueblos exentos de contribuir al Tesoro con las sumas que antes producian, y árbitos de elegir los medios de atender á sus cargas provinciales y municipales.

Si el sentimiento público hubiera contribuido entónces realmente á la desaparicion de los r. cursos que los derechos suprimidos proporcionaban al Erario, á la provincia y á la localidad, no se hubiera intentado restablecerlos más ó ménos directamente por las Administraciones que se sucedieron en el transcurso de los dos últimos años; ni los pueblos en su inmensa mayoría dejarian de buscar otros medios para atender á sus propias necesidades.

Las consecuencias de tan deplorable reforma agravaron, como era de esperar, la situacion ya precaria del Tesoro; obligándole á recurrir á operaciones arriesgadas de crédito, con garantías especiales, á fin de llenar en parte el vacio que la falta de aquellos pingües recursos habia dejado en sus arcas.

A este arbitrio ineficaz se añadió el de un crecido anticipo reintegrable, con el cual se pretendia al mismo tiempo nivelar por de pronto el presupuesto con tal de no apelar al restablecimiento de una contribucion que con ninguna otra de la misma índole será fácil reemplazar ventajosamente.

Y para que el país no disfrutase siquiera de alguno de los beneficios que se esperaban de la abolicion del impuesto, los artículos gravados en las tarifas conservaron en la venta casi siempre los mismos precios; y el tráfico experimentó pesquisas y vejaciones intolerables, porque los pueblos no solo recurrieron, con escasas excepciones, á imponer arbitrios, mas ó menos crecidos, sobre todas las especies comprendidas en las antiguas tarifas, sino que aumentaron el catálogo de estas, sin reglas ni derechos uniformes, contándose los medios de administracion por el número de localidades.

En vista de estos hechos notorios é incontrovertibles, el Gobierno, al presentar á las Cortes los presupuestos para el año corriente y los seis primeros meses de 1857, propuso el restablecimiento de los derechos de puertas y de consumos, si bien con algunas prudentes reformas, exponiendo las razones de su necesidad y los fundamentos de su conveniencia. Mas ni este proyecto, ni otros muchos que sucesivamente se formularon, ya por el Gobierno mismo, ya por los Diputados de la Comision de presupuestos, y que fundados en bases análogas aspiraban á conseguir, si no en el todo, en una buena parte, iguales fines, merecieron la aprobacion de las Cortes, que al fin optaron por una derrama general.

Redúcese esta contribucion á que cada pueblo satisfaga al Tesoro público la mitad del importe de los derechos de puertas y de consumos deducido de los valores del año común del trienio de 1854 á 1856; á suprimir todo recargo para gastos municipales y provinciales sobre las contribuciones directas, y á autorizar la imposicion de arbitrios sobre varios artículos de consumo, para cubrir con sus productos los gastos referidos y los cupos del Tesoro.

Pero fue tal la latitud que se concedió á las corporaciones populares para realizar el contingente, y tan diversos los medios, ya de imposicion, ya de cobranza, adoptados por las mismas corporaciones, que es difícil apreciar en toda su extension los funestos efectos producidos en cada localidad.

No admite duda, sin embargo, que este desorden ha influido é influye todavia en los altos y desnivelados precios que tienen hoy los principales artículos de consumo, hasta el punto de haber contribuido á que la grave cuestion de subsistencias tome mayores proporciones; porque desgraciadamente la accion desorganizadora y maléfica de la derrama paraliza el tráfico, daña al comercio, relaja los vinculos que deben enlazar la administracion municipal y provincial con la general del Estado; y es, en suma, motivo perenne de injusticias y perturbaciones locales, á que es necesario poner término.

Por otra parte, como la ley que concede al Tesoro este subsidio deja á los pueblos amplia libertad en la eleccion de medios con que cubrir el cupo de la derrama en los seis primeros meses de 1857, y los gastos locales y provinciales de todo el año, se reproducirian con mayor intensidad los males que está causando hoy tan vejatoria contribucion, si no se sustituyé con otra más aceptable.

El Gobierno, Señora, en semejante situacion ha meditado detenidamente sobre los medios mas fáciles y adecuados de proporcionar al Tesoro y á los pueblos los recursos seguros y de carácter permanente que uno y otros necesitan. Para conseguirlo, en una buena parte, considera indispensable el restablecimiento de los impuestos suprimidos, que tiene en su abono la sancion del tiempo, así como las costumbres tradicionales del país, siempre propenso á recurrir á ellos con preferencia á otros sistemas de contribucion.

El espectáculo que ofrecen los pueblos mismos excusa la demostracion de esta verdad: ellos, en su gran mayoría, autorizados con la libertad mas omnimoda, han preferido los mismos impuestos para atender á sus obligaciones locales y provinciales, precisamente despues de un sacudimiento político que suscitó en algunos puntos violenta, aunque en gran parte artificial oposicion, á los derechos de consumos y de puertas.

Estas son, Señora, las razones principales que han decidido al Gobierno á proponer á V. M. que desde el dia 1.º de enero próximo se restablezcan en todas las poblaciones del Reino los suprimidos derechos de consumos y de puertas, refundiéndolos en una sola contribucion, que se denominará de consumos.

El principio que domina, tanto en las bases de la nueva contribucion como en las tarifas adjuntas, está reconocido ser el mejor en todos conceptos por las naciones más adelantadas que tienen contribuciones indirectas; era el que dominaba en las bases y tarifas de los dos impuestos suprimidos, y se recomienda á la vez como el medio más adecuado y seguro de regularizar y mejorar lo existente para que forme parte de un sistema tributario bien calculado y entendido.

Ademas de estas inapreciables ventajas, se introducen algunas variaciones y reformas que, sin afectar de un modo sensible la índole especial del impuesto, modifican en favor de los contribuyentes lo que existia antes de julio de 1854.

La principal consiste en refundir en una sola las dos contribuciones suprimidas, lográndose así la justa igualdad que se establece, en cuanto es posible, con el núm. de escalas de las nuevas tarifas y la más equitativa designacion de derechos para poblaciones de una misma categoria, por lo que toca á los artículos gravados antes en la tarifa especial de puertas.

No se comprenden en las nuevas tarifas algunos artículos gravados en las antiguas, pero particularmente en la especial de puertas; y si bien quedan otros, que son objeto de general consumo y de constante y lucrativa especulacion para el comercio, no se impone gravámen á los pueblos subalternos ni á la mayoría de las capitales, concretándolo, á las más importantes, como quiera que solo en ellas se hacen en grande escala el comercio y consumo de los mismos artículos.

De intento se consigna tambien que, aun cuando se permiten los encabezamientos y arriendos directos por la Hacienda, á excepcion de Madrid, capitales del litoral y puertos habilitados, sean siempre preferidos los encabezamientos con los pueblos, á no ser que en las subastas que se celebren para los arriendos se obtengan mayores precios que los que los Ayuntamientos hubieren ofrecido.

El comercio y el tráfico gozarán ademas, en las poblaciones que administre la Hacienda por su cuenta, de la facultad de introducir artículos con plazos desahogados para el pago de derechos y recargos, cuando las introducciones lleguen á los límites que como minimum se señalan para cada localidad en la respectiva tarifa, y que los interesados den á la Administracion las garantías que en el comercio se acostumbra.

El Gobierno considera oportuno que continúen los partícipes exentos de contribuir á la Hacienda con el 5 por 100 de arbitrios de amortizacion; y aun cree tambien que no deben satisfacer la parte proporcional que antes se exigia para las obras y reparos de las murallas, tapias y puertas de las poblaciones, ó para la reparacion de los fieltos y casetas del resguardo; con cuyos beneficios se dispensa un notable alivio á los Ayuntamientos.

Razones muy especiales obligan, Señora, al Gobierno á proponer á V. M. una medida de importancia y trascendencia pa-

ra la capital de la Monarquía. Tiene por objeto excluir de la cuenta de recargos los que expresamente fueron concedidos para las obras del canal de Isabel II por la ley de 13 de junio de 1855; en atención á que, siendo de bastante entidad el derecho del Tesoro unido al recargo que necesita el Ayuntamiento para sus obligaciones locales y el que tal vez reclamen las provinciales, resultarían excesivamente gravados los artículos de principal consumo, con daño de la producción, del tráfico, de las clases contribuyentes ménos acomodadas y del impuesto mismo.

Es preferible, sin duda, que el Estado contribuya al efecto, con una cantidad igual á lo que hoy rinden aquellos arbitrios, sufriendo el quebranto temporal que este sacrificio exige hasta que termine la construcción del canal siempre que se conserven intactas en su esencia las garantías que en la actualidad tienen por virtud de la misma ley los acconistas y queden á salvo los derechos de la Hacienda.

Como complemento de esta reforma, las instrucciones presentadas al efecto contendrán reglas claras y precisas, que respondan á un método común y uniforme para todas las poblaciones.

Por último, Señora, los gastos necesarios para plantear la administración del impuesto de consumos se han fijado con la más severa economía, encargándose de la Administración central de este importante ramo la Dirección general de contribuciones, sin aumento alguno en el personal, y utilizando al efecto parte del de la sección especial de Estadística. Sus trabajos se hallan limitados hoy á reunir los datos en la forma y modo que reclama la equitativa repartición del impuesto territorial, en virtud de la creación de la Comisión de Estadística general del Reino; y además los asuntos peculiares de dicha Dirección se han disminuido notablemente después de terminadas las incidencias de los anticipos de 1854 y 1855.

En consideración á lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de diciembre de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel García Barzalallana.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En sustitución de la derrama general establecida por la ley de presupuestos de 16 de abril último, se restablecen desde 1.º de enero de 1857, en todas las poblaciones del reino é Islas adyacentes; los suprimidos impuestos de derechos de consumos y de puertas, refundiéndolos en una sola contribución, que se denominará de consumos, exigible sobre los artículos que espresan las tarifas números 1.º y 2.º adjuntas á este decreto.

Art. 2.º Quedan exceptuados de la contribución el vino y el aceite que se invierten en la fabricación del aguardiente y el jabón, así como el aguardiente con que se encabezen los vinos. Los artículos similares de las provincias de Ultramar ó extranjeros adeudarán los mismos derechos y recargos que los nacionales, con arreglo á la base 3.ª de la ley de 17 de julio de 1849, exceptuando los que tienen derechos especiales señalados en las tarifas.

Art. 3.º Ninguna corporación, establecimiento, empresa ni individuo, de cualquier clase y condición que sean, se exceptúan de esta contribución.

Art. 4.º Podrán imponerse recargos equivalentes, cuando más, al importe de los derechos señalados á cada artículo en las tarifas números 1.º y 2.º, con aplicación á cubrir las obligaciones provinciales y municipales.

Art. 5.º No se establecerá ningún recargo mayor que los autorizados por este Real decreto, sin oír previamente al Consejo Real y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Para cubrir las atenciones provinciales ó municipales, no podrán ser gravados otros artículos que los comprendidos en las tarifas de esta contribución.

Art. 6.º La contribución de consumos se exigirá en el caso de las poblaciones y á la distancia de 2,000 varas castellanas, midiéndose desde los muros ó tapias y desde la última casa de las que formen grupo por la senda practicable más corta.

Los habitantes que vivan á mayor distancia satisfarán el derecho mínimo de la tarifa núm. 1.º

Art. 7.º Los adeudos de carnes se harán por cabezas ó por libras, á elección del contribuyente.

En los mataderos públicos se harán siempre por libras.

Art. 8.º Los pueblos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados, podrán celebrar encabezamientos con la Hacienda en equivalencia de la contribución de consumos, pero su duración no podrá ser menos de un año ni exceder de tres, considerándose prorogado el plazo si por la Administración, ó por los pueblos no se hace el desahucio antes del 1.º de julio del último año.

En las capitales de provincia del interior podrán celebrarse también encabezamientos y arriendos, siempre que la Administración lo juzgue conveniente.

En Madrid, capitales del litoral, y puertos habilitados, se administrará y recaudará la contribución, directa y exclusivamente, por la Hacienda.

Art. 9.º Los pueblos son colectivamente responsables al pago de los encabezamientos que las municipalidades contraten con la Administración.

Art. 10.º Los pueblos, para cubrir el importe de su encabezamiento, podrán optar por uno de los medios siguientes, guardando en ello el orden de preferencia con que van señalados:

1.º Conciertos por los artículos sujetos á la contribución, con los cosecheros, fabricantes y tratantes en ellos.

2.º Arriendo de estos mismos artículos, en conjunto ó separadamente, con libertad de ventas.

3.º Arriendo con la exclusiva, en las ventas al pormenor, en los que obtengan esta facultad.

4.º Administración á cargo de las municipalidades.

5.º Repartimiento vecinal, exceptuando de él á los simples jornaleros, y á los hacendados forasteros que no tengan casa abierta en el pueblo ó su término jurisdiccional con artefactos ó labor de su cuenta.

Art. 11.º Si en algun pueblo concurrieran circunstancias particulares para adoptar el repartimiento en todo ó en parte del importe del encabezamiento con preferencia á los demás medios establecidos en el artículo anterior, podrá llevarse á efecto, siempre que así lo determine el Ayuntamiento asociado á un número doble de vecinos mayores contribuyentes.

Art. 12.º Si la Administración y los pueblos no se avinieran al encabezamiento, podrá aquella arrendar los derechos de tarifa en licitación pública.—Cuando el precio de la subasta fuese mayor que la cantidad ofrecida por el pueblo, se adjudicará el remate al mejor postor. En caso contrario, se formalizará el encabezamiento con el pueblo por la cantidad que hubiere ofrecido.

Art. 13.º Podrán establecerse puestos públicos con facultad de la exclusiva para la venta al pormenor de vino, aguardiente, aceite y carnes, en los pueblos de menos de 500 vecinos que no estén situados en carreteras generales.—También podrá establecerse la exclusiva en las ventas al pormenor de las carnes frescas, en los pueblos que no excedan de 1,000 vecinos y no sean capitales de provincia ó puertos habilitados, hállese ó no situados en carreteras.

Art. 14.º Donde se halle establecida la exclusiva, no podrán impedirse las ventas al pormenor á los fabricantes y cosecheros por los productos de sus fábricas ó cosechas, con tal que se hagan por cada individuo en un solo local.

Art. 15.º Para la concesión de la exclusiva, será indispensable que los Ayuntamientos la soliciten de la Diputación provincial, acompañando acta en que conste el convenio de un número de vecinos duplo del de concejales, en el cual deberán hallarse representados, además de los cosecheros, fabricantes y tratantes en los artículos que hayan de estancarse, la clase de industriales en general.

Art. 16.º Las Diputaciones provinciales, oyendo precisamente á las Administraciones de Hacienda pública, y tomando los demás informes que juzguen oportunos, resolverán esta clase de solicitudes en el término improrogable de un mes, contado desde la fecha en que las reciban: sus decisiones causarán efecto sin ulterior recurso.—Las solicitudes que no sean resueltas dentro de dicho término, se acordarán por los Gobernadores con presencia de las observaciones que hiciere la Administración.

Art. 17.º La Administración y los pueblos encabezados podrán celebrar conciertos parciales por los derechos de cada artículo de los sujetos á esta contribución con los cosecheros, fabricantes y tratantes en ellos.—El precio de estos conciertos, cuando la Hacienda administre los derechos, será el que se convenga entre la Administración y los gremios; y cuando los pueblos se hallen encabezados, el que corresponda al encabezamiento parcial de cada ramo, con el aumento de los gastos de recaudación y conducción de caudales.—La duración de los conciertos no podrá exceder de un año.

Art. 18.º En todas las poblaciones, excepto Madrid se permitirán depósitos domésticos á los labradores, fabricantes y negociantes que compran los frutos en el campo por el producto de sus cosechas, fabricación y compra, sujetándose á las formalidades que prescriban las instrucciones.

Art. 19.º También se concederán depósitos domésticos por un año á los comerciantes y especuladores en grueso, siempre que introduzcan en dicho periodo, cuando ménos, las cantidades de cada artículo que comprende la tarifa número 3.ª y que extraigan para otros pueblos del Reino, para las provincias de Ultramar, ó para el extranjero, la mitad por lo ménos de su total despacho durante el mismo periodo de tiempo.—En el caso de que los dueños de los depósitos faltaren al cumplimiento de lo que se previene en el párrafo anterior, se les exigirán los derechos y los recargos sobre todas las especies depositadas, con la sola deducción de los que tuvieren ya pagados por las destinadas al consumo inmediato.

Art. 20.º En Madrid se permitirá el establecimiento de un depósito general administrativo, extendiéndolo á las demás capitales y puertos donde sea más fácil y conveniente á juicio de la Administración.

Art. 21.º En las poblaciones donde existan depósitos administrativos, no se concederán los domésticos más que á los cosecheros y fabricantes.

Art. 22.º Las salidas de los depósitos no bajarán de una arroba en los líquidos con envases de madera, cristal, vidrio ó barro; y de dos arrobas en las que se verifiquen en otra clase de

envases.—Para los aguardientes y licóres se reducirán estos tipos á la mitad.—En los cereales, semillas y demás artículos de la tarifa núm. 2.º, no bajarán las salidas de dos fanegas ó arroba, segun la unidad señalada á cada artículo para la exacción del derecho.

Art. 23. Se declaran libres de derechos y recargos las bebidas y viandas que conduzcan los viajeros y trágiantes siempre que no excedan de las que puedan necesitar para el consumo de un día.

Art. 24. Podrán establecerse ajustes alzados ó derechos módicos por las introducciones que se verifiquen en los pueblos. Para que esto tenga efecto, será circunstancia indispensable el que las cantidades de artículos que se introduzcan en el plazo de un año representen el cuádruplo del consumo que la Administración gradúe.

Art. 25. Los introductores de especies podrán utilizar los plazos que para el pago de derechos se señalan en la tarifa núm. 4, siempre que emitan á favor de la Administración pagarés ó letras garantizadas á satisfacción de la misma, y por las sumas á que asciendan los adeudos.

Art. 26. Los infractores de este decreto y de las disposiciones administrativas que acuerde el Gobierno para su ejecución, incurrirán en el comiso del género aprehendido, si su valor en venta no excede de 500 rs. en 500 rs. de multa y el derecho de tarifa si, excediendo el valor de aquella suma, no, llega á 2000 rs.; 1,000 rs. y los derechos cuando el valor sea de 2,000 á 4,000; 2,000 rs. y los derechos, de 4,000 á 8,000; y 4,000 y los derechos, de 8,000 en adelante.

En el caso de reincidencia, la multa, será la mitad más de la pena anteriormente impuesta. El importe de las multas será distribuido en la forma que determinen las instrucciones.

Art. 27. Del producto total de los recargos provinciales y municipales, de lucirá y percibirá la Hacienda civil lo que administre el 10 por 100 de administración. Continuará suprimido el 3 por

TARIFA NÚM. 1.º

Vino común del reino
Vinos generosos de todas clases.
Vinos extranjeros id. id.
Vinagre.
Sidra y Chacolí.

Aguardientes. (Hasta 20 grados.
De 20 inclusive á 27.
De 27 id. á 34.
De 34 id. arriba.)
Aguardiente de las colonias españolas de cualquier grado.
Licóres.

Aceite de oliva.
Mievel.
Jabon duro.
Idem blando.

CARNES MUERTAS.

Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrío, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.
Tocino fresco, manteca y carnes frescas.
Tocino salado, manteca id., brazuelos, jamón, chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos compuestos.
Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrío.

CARNES EN VIVO.

Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba.
Novillos y novillas de dos á cuatro años.
Terneras hasta dos años.
Carneros, cabras, borregos y borregas.
Ovejas.
Corderos lechales hasta fin de abril.
Corderos desde 1.º de mayo á fin de junio.
Cabritos lechales hasta fin de abril.
Cabritos lechales desde 1.º de mayo á fin de noviembre.
Machos cabrios.
Cerdos cebados.
Idem sin cebar de más de medio año.
Idem de uria y hasta seis meses.

DERECHOS UNIFORMES EN TODO EL REINO.

Cerveza arroba.

Madrid 15 de diciembre de 1856.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana. (Se concluirá.)

Guadalajara Imp. de Ruiz y Sobrinos.

100 de arbitrios de amortizacion, y se releva á los partícipes de contribuir con la Hacienda á los gastos de las obras y reparos que se originen en los muros ó tapias, puertas de las poblaciones, hielatos y casetas del resguardo.

Art. 28. El encabezamiento de los pueblos no exceptuados de él por el art. 9.º de este decreto, será forzoso únicamente en el próximo año de 1857, señalándose la cuota á cada artículo de los sujetos á esta contribucion, por el pro fucto que rindieron en el año común del trienio de 1851 á 1853.

Disposiciones transitorias.

Art. 29. Quedan por ahora exceptuados del pago de la contribucion de consumos y de toda clase de recargos las especies comprendidas en la tarifa número 2, á que se refiere el Real decreto de 20 de agosto último.

Art. 30. Las referidas especies que contiene la tarifa número 2, solo adeudarán en Madrid los derechos del Tesoro que en la misma se marcan y los recargos para obligaciones provinciales y municipales que se establezcan. El Gobierno entregará al Banco de España todas las meses, ó en periodos mas cortos, de los rendimientos que para la Hacienda se obtengan de esta contribucion, una cantidad equivalente á la dozava parte del importe que en el año actual produzcan los arbitrios establecidos por la ley de 19 de junio de 1855 para el pago de intereses y amortizacion de las acciones del canal de Isabel II.

Art. 31. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Art. 32. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á 15 de diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

CLASE DE POBLACION.

Unidad, peso ó medida.	CLASE DE POBLACION.				
	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º
	Poblaciones de 1000 vecinos ó abajo.	Poblaciones de 1001 á 2500.	Poblaciones de 2501 á 4000 vecinos.	Poblaciones de 4001 á 8000 vecinos.	Poblaciones que pasan de 8001.
	Rs. Cént.	Rs. Cént.	Rs. Cént.	Rs. Cént.	Rs. Cént.
Arroba.	1	2	3	3.50	4.50
id.	2	3	5	6	8
id.	4	7	10	13	17
id.	36	75	1	1.50	1.75
id.	75	1	1.50	2	2.50
id.	5	6	7	8	9
id.	6	7	8	9	10
id.	8	9	10	11	12
id.	10	11	12	14	16
id.	6	7	8	9	10
id.	11	12	13	15	17
id.	2.50	3	3.50	4	5
id.			50	1.50	2
id.	3	3	3	4	4
id.	1.75	1.75	1.75	2.50	2.50
Libra.	6	9	12	18	21
id.	12	15	18	21	25
id.	18	21	25	30	33
id.	12	15	18	21	25
Uno.	18	30	44	58	66
id.	12	20	30	42	48
id.	9	16	24	30	38
id.	1	1.50	3	3.50	4.50
id.	75	90	1.50	2	2.50
id.	1	1.50	2	3.50	4
id.	1.50	2	3.50	5	6
id.	50	1	1.50	1.50	1.75
id.	2	2	2.50	3	3.50
id.	2.50	2.50	3	3.50	4
id.	10	12	16	20	24
id.	6	7	8	10	12
id.	1.50	1.50	2	3.50	4

3 rs.

ADICION
al Boletín oficial del lunes 22 de diciembre
de 1856.--Número 153.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

D. Matias Bedoya, benemérito de la patria en grado heróico y eminente, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos 3.º, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Enrique O'Shea y compañía, vecinos de la Corte y Directores de la Sociedad minera «El Arcángel San Miguel,» se ha presentado solicitud de autorizacion para abrir una galería general de investigacion de las diez y ocho pertenencias que posee desde el punto que llaman la Esplanada, término de Hiendelaencina, hasta entrar en término del pueblo de Robledo, en la forma que comprende el plano levantado por el Ingeniero de minas D. Luis Fernandez Sedeño. En su consecuencia y cumpliendo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 79 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería de 11 de abril de 1849, he acordado anunciar el referido proyecto, cuya memoria, plano y presupuesto se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, para que pueda examinarlos todo el que quiera dentro del término de treinta dias durante los cuales se admitirán todas las oposiciones que presenten los dueños ó interesados en la Comarca minera, á quienes afecta la obra ó sus representantes.—Lo que se anuncia al público por tercera y última vez.—Guadalajara 1.º de diciembre de 1856.
—Matias Bedoya.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y Sobrinos.—S. Lázaro 21.

ADICION

al Boletín oficial del lunes 22 de diciembre

de 1886.-Número 152.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

D. Matías Rodaya, perteneciente de la patria en grado heroico y condecorado con la Real y distinguida orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que por D. Enrique Góchez y compañía, socios de la Cerveza y Puro de la Sociedad minera "El Arcángel San Miguel" se ha presentado solicitud de autorización para abrir una mina general de investigación de las diez y ocho pertenencias que posee desde el punto que llaman la Esplanda, término de Michoacán, hasta entrar en término del pueblo de Hualde, en la forma que comprende el plano levantado por el Ingeniero de Minas D. Luis Fernández Sotelo. En su consecuencia y cumpliendo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 79 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minas de 11 de abril de 1845, he acordado anunciar el referido proyecto, cuya memoria, plano y presupuesto se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, para que pueda examinarse todo el que quiera dentro del término de treinta días durante los cuales se admitirán todas las oposiciones que presenten los dueños e interesados en la Comarca minera, á quienes afecta la obra ó sus representantes. Lo que se anuncia al público por tercera y última vez.—Guadalajara 1.º de diciembre de 1886.—Matías Rodaya.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y Sobrinos.—S. L. número 21.